



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320230003400

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE VILLAFANE BARRAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320230003400

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE VILLAFANE BARRAZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

- No se da aplicación a lo establecido en el art. 468 numeral 1 inciso 2 del CGP que señalan:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

En ese sentido, constatados los documentos aportados en la demanda, se observa que el certificado del registrador respecto del bien inmueble perseguido en el presente asunto por la sociedad demandante tiene una vigencia mayor a un mes (fl. 7 a 12 archivo 01Demanda) al momento de la presentación de la demanda, incumpliendo con el requisito estipulado en la norma en mención.

- No se da aplicación a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El apoderado de la parte ejecutante, indicó en el hecho 1 de su demanda, que el señor Guillermo José Villafañe Vergara suscribió el pagaré No. 2001600019 a favor de la sociedad demandante, no obstante, el título objeto de recaudo y su carta de instrucción aportada, visible en folio 13 a 16 del archivo 01Demanda, fue suscrito por el demandado, pero con la sociedad CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Así mismo, la parte ejecutante pretende el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados con la demanda, pagarés No. 2001600019 y 000039526, con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con matrícula Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
inmobiliaria No. **040-279526**, para tales efectos, aportó escritura publica No. 2304 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera de Barranquilla que contiene el gravamen de hipoteca a favor del banco CITIBANK COLOMBIA S.A.

A su vez, aportó documento de cesión de hipotecas de CITIBANK COLOMBIA S.A. (cedente) a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (cesionario) visible en folio 17 a 22 de la demanda, sin embargo, examinado dicho documento, se constata la transferencia de la totalidad de los derechos hipotecarios y privilegios en el contrato de hipoteca, pero haciendo referencia con el demandado en esta sede, el señor GUILLERMO JOSE VILLAFANE BARRAZA, a la hipoteca consignada mediante escritura publica No. 5164 de fecha 12 de diciembre de 2014 de la Notaría Tercera de Barranquilla, que además de no encontrarse en los anexos de la demanda, es distinta a la señalada por la parte ejecutante, como también lo es la identificación del inmueble objeto de cesión de derechos hipotecarios, cuyo número de matrícula inmobiliaria es **040-109432**, no coincidiendo tampoco con número de matrícula consignado en el certificado del registrador aportado.

Siendo estos hechos causales de inadmisión de conformidad con el art. 84 numeral 5° del CGP y en concordancia con el art. 90 numeral 2 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d64ee20bfe05b018cb9154344c990d0d927a2f1cea8e0ff0a50b676d79335**

Documento generado en 17/03/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>